



Poder Judicial de la Nación
**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Expte. N° 67914/2018

**“LORENZO FERREIRA P. A. c/
EN - DNM s/ RECURSO DIRECTO
DNM”.**

Buenos Aires, de septiembre de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani dijeron:

I.- Que a través de la sentencia de fojas 141/144, la jueza de grado rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. A. Lorenzo Ferreira y, en consecuencia, confirmó las Disposiciones SDX Nros. 246209/17 y 183092/18, dictadas por el Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM). Impuso las costas en el orden causado.

Por conducto de la primera disposición antes citada, el mencionado organismo declaró irregular la permanencia del Sr. Lorenzo Ferreira en el país y ordenó su expulsión, prohibiendo su reingreso por el término de ocho (8) años. Ello así, debido a que el actor tendría antecedentes penales en su país de origen, por delitos de hurto en reiteración real en calidad de autor, situación que encuadraba en el impedimento previsto en el artículo 29 inciso c) de la Ley N° 25.871, modificada por el Decreto N° 70/2017. Contra lo allí resuelto, el accionante dedujo un recurso jerárquico que fue rechazado por la última disposición antes mencionada.

Para así decidir, la jueza de grado entendió que el recurrente no rebatió los sólidos argumentos expuestos por la demandada al tiempo del dictado de la disposición y resolución cuestionadas en autos, los que resultan actos ajustados a derecho por cuanto se han limitado a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previsto como causas impeditivas que la habilitan como autoridad de aplicación, a denegar su solicitud de residencia y ordenar su posterior expulsión del territorio nacional. En este sentido, consideró que las disposiciones impugnadas resultaban ajustadas a derecho, sin que se advirtiera una ilegalidad o arbitrariedad en las medidas adoptadas por la DNM.



II.- Que a fojas 145/149 la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación, el que fue contestado por su contraria a fojas 151/156.

En su memorial planteó la nulidad de las disposiciones recurridas, ya que -a su entender- no reúnen los elementos esenciales que establece el artículo 7 de la Ley N° 19.549. Sostuvo que de la lectura del artículo 29 de la Ley N° 25.871 se advierte que el concepto de “condenado” se aplicará a aquel extranjero que registre una sentencia condenatoria firme, mientras que el concepto de “antecedente” se refiere a las condenas “no firmes” o los “procesamientos firmes dictados en su contra”. Manifestó que ninguna de esas situaciones ocurre en el presente caso, toda vez que de las actuaciones administrativas no surge que el Sr. Lorenzo Ferreira haya sido condenado o esté cumpliendo condena en su país de origen. Agregó que del certificado de antecedentes penales emitido por la República Oriental del Uruguay surge que, con fecha 01/04/14, tendría una “presunta comisión de reiterados delitos de hurto en reiteración real en calidad de autor”, es decir, que no pesa sobre el accionante condena penal alguna.

Además, sostuvo que la sentencia de grado no analizó la verificación de los requisitos que justificaban el dictado de un decreto de necesidad y urgencia; y que las disposiciones administrativas apeladas no eran razonables a la luz de lo dispuesto por la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente cuestionó la sentencia de grado en tanto no valoró la dispensa de la expulsión por reunificación familiar ya que el actor cuenta con su núcleo familiar -padre, hermanos y pareja- viviendo en el país.

III Que a fojas 161/162 tomó intervención el Fiscal General Coadyuvante ante esta Alzada.

IV.- Que conforme surge de los antecedentes de la causa, a través de la Disposición SDX N° 246209/17 la DNM declaró irregular la permanencia de la actor en el Territorio de la República Argentina, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho (8) años (v. fs. 95/95vta). Para así decidir, la Administración consideró que la situación del migrante encuadraba en los términos del artículo 29 inciso c) de la Ley N° 25.871, ya que “tiene antecedentes penales en su país





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

de origen, por delitos de hurto en reiteración real en calidad de autor” (v. fs. 94).

Asimismo, por conducto de la Disposición SDX N° 183092/18 (v. fs. 121vta/122vta) la DNM rechazó el recurso jerárquico y confirmó la disposición descripta en el párrafo que antecede. Al respecto, expuso que “los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos sobre los que se han dictado las medidas, no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, y por ende resulta inconvenciente el temperamento adoptado en consecuencia mediante el acto administrativo aludido” (v. fs. 122).

V.- Que la Ley N° 25.871 de “Política migratoria argentina” (B.O. 21 de enero de 2004) regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas del país (artículo 1º), fijando entre sus objetivos el de “[p]romover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación” (artículo 3º, inciso “j”).

En ese marco, el artículo 29 -en su texto original- regulaba los impedimentos al ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional y disponía -en lo que al caso interesa- como causa de ello “haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más” (inciso “c”).

Dicha ley, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó una serie de impedimentos al ingreso y permanencia, entre los que ya no se encuentra la “proclividad al delito”, toda vez que en la reforma introducida por la Ley N° 25.871 “se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos de la existencia de una condena penal (conf. incs. c, f, g y h, del artículo citado), requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso” (Fallos 330:4554; en igual sentido, Sala I, in re: “*Almonacid Obispo Víctor Raúl c/ EN- Mº del Interior-DNM Resol 44/12 (EXPTE 2140503/06) s/ recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 1 de junio de 2017).



Ahora bien, conforme surge del certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay, el Sr. P. A. Lorenzo Ferreira habría sido *procesado* con fecha 01/04/2014, por presunta comisión de reiterados delitos de hurto en reiteración real en calidad de autor (v. fs. 85vta/86).

En virtud de ello, toda vez que sobre el accionante no ha recaído sentencia firme alguna que establezca su culpabilidad en orden al delito imputado, se advierte que el encuadre realizado por la DNM en el mentado impedimento establecido en el artículo 29 inciso c) de la Ley Nº 25.871 resulta improcedente y contrario a la legalidad, en los términos del artículo 89 de ese mismo cuerpo normativo, y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, que establecen el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 339:1493).

Asimismo, cabe agregar que la autoridad administrativa tampoco realizó una adecuada ponderación de las situaciones particulares del migrante, especialmente en lo que refiere a su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado en el territorio nacional, el tiempo transcurrido desde la comisión del delito imputado y demás condiciones personales y sociales.

En las condiciones señaladas, se advierte que la autoridad administrativa no ha motivado adecuadamente las Disposiciones Nros. 246209/17 y 183092/18 de la Dirección Nacional de Migraciones, lo cual acarrea su nulidad por adolecer de vicios en uno de sus elementos esenciales (art. 14, inc. b] de la Ley Nº 19.549).

VI.- Que por las consideraciones vertidas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado. En consecuencia, se dejan sin efecto las Disposiciones Nros. 246209/17 y 183092/18 de la Dirección Nacional de Migraciones, debiendo devolverse las actuaciones a sede administrativa para que la Administración se expida nuevamente, de acuerdo a lo expresado en el presente decisorio.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCCN; Fallos: 317:1076; 330:5144).

ASI VOTAMOS.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany, dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede, en cuanto se sostiene que la autoridad administrativa no ha motivado adecuadamente las Disposiciones apeladas. En particular, porque no surge que el procesamiento en virtud del cual se decidió su expulsión esté firme (art. 29, del Anexo I aprobado por el Decreto N° 616/10), y porque la autoridad migratoria no ha realizado una adecuada ponderación del principio de reunificación familiar invocado por el demandante. **ASI VOTO.**

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado. **2)** Dejar sin efecto las Disposiciones Nros. 246209/17 y 183092/18 de la Dirección Nacional de Migraciones y devolver las actuaciones a sede administrativa para que la Administración se expida nuevamente, de acuerdo a lo expresado en el presente decisorio. **3)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Jorge F. ALEMANY
(según su voto)



